



DECRETO 3631: SOBRE LA CREACIÓN DEL CIPBA

La Plata 11-06-1986

Visto el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de mayo de 1986, que crea el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y regula su ejercicio profesional y,

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto fue comunicado al Poder Ejecutivo con fecha 28 de mayo de 1986. Que a través del mismo se trata de reglamentar el ejercicio de una profesión universitaria liberal, de consumo con expresa facultades conferidas a la Honorable Legislatura por el artículo 32 de la Constitución de la Provincia. Que no obstante ello la norma sancionada contiene algunas disposiciones respecto de las cuales corresponde formular las siguientes observaciones:

- a) Art. 25º: No se establece el lugar donde tendría su sede el Colegio que se crea y al no resultar del articulado que ello pueda ser suplido por decisión de la Asamblea o del Consejo Superior, existe un vacío que es necesario llenar, entre otras razones, por lo que establece el artículo 42º.
- b) Art. 26º, inciso 8: El mismo establece que es facultad del Colegio gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados. Ello es objetable por cuanto las competencias profesionales de los títulos otorgados por las Universidades Nacionales, o de las adheridas a su régimen, es tema que corresponde exclusivamente resolver a las autoridades nacionales (Conforme Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires), causa I 1.187, sentencia del 11 de diciembre de 1984; in re: Beovide, Enrique Horacio, y artículo 67º, inciso 16 y 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional). Estos principios han tenido recepción en la Ley 22.207 (artículos 60 y 51, inciso d), como asimismo en el actual régimen provisorio de normalización de las Universidades Nacionales instituido por la Ley 23.068 la que establece entre las atribuciones del Consejo Superior Provisorio, la de "... proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras", por lo que el referido artículo 26, inciso 8 del proyecto sancionado colisiona con el artículo 31 de la Constitución Nacional.
- c) Art. 49º: Por el mismo se establece que los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse, y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieran las causales previstas en el artículo 22º del Código de Procedimiento Penal. Se trata de un error por cuanto en la actualidad dicha norma está contemplada por el artículo 24º del referido Código, texto ordenado por Decreto 1.174/86.
- d) Art. 74º: No se precisa el lugar donde tendrá su sede cada Colegio de Distrito.
- e) Art. 80º: Además de los fundamentos expuestos en el punto b) precedente, se destaca que el segundo párrafo de la norma en examen es una reiteración de la situación que contempla el inciso 9 del artículo 26º, que prevé que es atribución del Colegio de Ingenieros el dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. La única diferencia reside en el hecho de que en el inciso 9) del artículo 26º ya citado, se establece que en caso de divergencia podrá el Colegio recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados, lo que aparece como sumamente razonable, mientras que en la norma que se observa se confiere al Poder Ejecutivo la facultad de resolver en definitiva cuando se presente la misma situación, lo que no es técnicamente correcto, ya que si se tratare sobre cuestiones de incumbencia, no tiene facultades el Poder Ejecutivo al respecto, y si se tratare de las que puedan versar respecto al ejercicio del Poder de Policía sobre profesiones liberales (artículo 32º Constitución Provincial), la necesidad de interpretar leyes, obviamente contrapuestas, lo haría actuar fuera de los límites de su competencia; toda vez que ello es propio del Poder Judicial (artículo 132º, 149º y concordantes de la Constitución Provincial, doctrina artículo 95º) Constitución Nacional).
- f) Art. 83º: En lo que hace a la determinación de las incumbencias profesionales se reitera lo ya expuesto sobre el particular al observar el artículo 26º, inciso 8). Que las razones expuestas determinan la oportunidad y conveniencia de que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le confiere el artículo 95º de la Constitución Provincial. Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Obsérvese parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de mayo de 1986, por el cual se crea el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y regula el ejercicio de la profesión, en sus artículos 25º, 26º inciso 8), 49, 74, 80 y 83, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 95º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: Promúlgase el proyecto de ley a que se hace mención en el artículo anterior con la excepción de los artículos observado.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

J.A. Portesi



LEY 10698: MODIFICATORIA LEY 10416

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de ley.

ARTICULO 1º : Modifícanse los siguientes artículos de la Ley 10.416, reglamentaria del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero, sancionada el 08 de Mayo de 1986, e incorpórase el artículo 6º bis:

Art. 1º: El ejercicio de la profesión de Ingenieros en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten."

Art. 6º bis: A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección, ningún Organismo nacional, provincial, municipal o privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica presentada por Ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo, siempre que exista actuación judicial, los Jueces no podrán dar por terminados ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los Peritos Ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzando su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no mediare regulación".

Art. 21º: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazando en el mismo acto para que presente pruebas y esgrime su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas se concederá un último término de diez (10) días corridos para que el imputado alegue sobre el mérito de las mismas, luego de lo cual el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente, cuando así sea pertinente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada".

Art. 25º: Créase el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva ajustándose a las disposiciones de la presente Ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de Derecho público no estatal, y tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones".

Art. 26º: El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Ingenieros habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en cada caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su Código de Etica Profesional y su Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno Institucional.
7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional de sus colegiados.
8. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común, y en caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
9. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extra-judiciales.
10. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuraciones de las Carreras de Ingeniería y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
11. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre éstos últimos, como también contestar toda consulta que se le efectúen.
12. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
13. Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquéllos de carácter profesional ó universitario.



14. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; y promover el desarrollo social, y estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.
15. Promover y participar, a través de delegados o representantes, reuniones, conferencias o congresos.
16. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
17. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación para el ejercicio profesional.
18. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.
19. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
20. Realizar toda actividad vinculada con la profesión".

Art. 44º: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28º.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de los Distritos.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos "ad referendum" de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26º, incisos 5) y 6) y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y ejercicio profesional "ad referendum" de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito; nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así también convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.



17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria par el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio".

Art. 49º: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberá excusarse y podrán, a su vez, ser recusados, cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 24º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.358)".

Art. 80º: Hasta tanto encuentre solución definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4048/29 y 6075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Ingenieros y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran, y estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de controversia acerca de las incumbencias inherentes a las distintas profesiones, las partes interesadas en dirimir el conflicto recurrirán par ello ante el Organismo Nacional competente".

Art. 83º: Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles y honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo el Código de Etica vigente".

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado

Registrada bajo el número DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (10.698)